

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00443
Accionante: JAVIER MAURICIO DUQUE VELÁSQUEZ
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

De manera previa y para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el suscrito juez fue designado como Escrutador en la Comisión 4.8 Escrutadora de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad para las elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023, según comunicación de nombramiento obrante en el expediente, labor que se desarrolló hasta el día 2 de noviembre de 2023, inclusive.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del art. 157 del Código Electoral los términos en este despacho se suspendieron entre los días 30 de octubre y 2 de noviembre de 2023.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **JAVIER MAURICIO DUQUE VELÁSQUEZ** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO y DIRECCION EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición e información.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que el 4 de octubre del 2023 radico derecho de petición de información ante la accionada y no ha recibido respuesta.

Pide el amparo de sus derechos ordenando a la Fiscalía General de la Nación dar respuesta de fondo a su petición del 4 de octubre de 2023 conforme lo establece la normatividad y jurisprudencia y se le entregue la documentación requerida sin negación alguna.

En el curso de este trámite el accionante informa haber recibido respuesta extemporánea y sin fundamento, para lo cual aporta la respuesta

recibida y manifiesta inconformidad frente a la respuesta ofrecida a la primera pregunta relacionada con las vacantes disponibles a la fecha, denominación, ID y ubicación de la vacante y a la pregunta sexta donde solicita la normativa que establece como impedimento las anotaciones a un servidor en la base de datos SPOA para tomar vacantes en la modalidad de encargo.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada para que rindiera informe sobre los hechos aducidos por el petente.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Informa que a la fecha la entidad ha brindado dos respuestas en septiembre 22 y 27 de 2023 referentes al mismo tema, donde le indica el procedimiento interno para postulaciones de encargo.

Que mediante radicado No. 2023000008621 del 4 de octubre de 2023 el área encargada le dio respuesta reiterando lo ya informado y siendo solicitudes reiterativas procedió el 11 de octubre de 2023 a dar nueva respuesta completa y de fondo con oficio de salida No. 20233000026411 y la remitió al correo *Javier.duque@fiscalia.gov.co* el 7 de noviembre de 2023 para lo cual adjunta copia.

Solicita declarar la improcedencia de la tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones, corresponde a esta sede constitucional determinar si la entidad accionada vulnera los derechos rogados por el actor, o si, por el contrario, la entidad con su defensa desvirtúa las pretensiones de esta acción y da lugar al hecho superado que invoca.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o

respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. Del derecho de petición. Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo” (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La jurisprudencia Constitucional ha reiterado que el derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) **la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado.** Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

(...)

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.” (Sentencia T-487/17) - Resaltado del despacho.

Peticiones reiterativas. La Ley 1755/2015 en su artículo 19 establece: “*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición*

debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane."

Sobre el particular, en sentencia C-951-2014 la Corte Constitucional expuso: *"Sin embargo, para que no se desconozca la garantía de una respuesta de fondo a la petición radicada, debe entenderse que una petición reiterativa es aquella que resulta sustancialmente idéntica a otra presentada anteriormente, a la cual se dio respuesta de fondo, por lo que la remisión que se hace configura igualmente una respuesta sustancial (por contraposición a una meramente formal) a la nueva petición que se reitera."* (Resaltado del despacho).

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación a sus derechos fundamentales toda vez que radicó petición el 4 de octubre de 2023 ante la FGN y no ha recibido respuesta de fondo a su solicitud.

El ente accionado en su contestación manifiesta que el actor ha presentado peticiones reiterativas y en el mismo orden les ha dado respuesta, y, frente a la radicada el 5 de octubre indica que la contestó de manera completa y de fondo con oficio de salida No. 20233000026411 procediendo a remitirla al correo *Javier.duque@fiscalia.gov.co* el 7 de noviembre de 2023 y allega copia de la respuesta referida y captura de pantalla del correo de remisión.

Es de advertir que aun cuando la accionada omitió acreditar en la presente acción la remisión de la respuesta y su correspondiente acuse de recibido por parte del destinatario, lo cierto es que el mismo accionante en el curso de este trámite informó al despacho haber recibido respuesta por parte de la FGN a su petición, pudiéndose concluir que en efecto la entidad emitió respuesta y la notificó en debida forma al petente.

No obstante, el actor muestra su inconformidad frente a las respuestas que le brindaron a la primera pregunta (*Se me informe las vacantes disponibles a la fecha. Al interior de la Fiscalía General de la Nación, referenciado denominación de la vacante, ID de la vacante, y ubicación actual de las vacantes*) y la respuesta ofrecida a la pregunta sexta (*Se me indique, en qué normativa, directiva, resolución y demás documentos oficiales, las anotaciones en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio -SPOA, a un servidor público de la Fiscalía General de las Nación, son impedimentos para tomar las vacantes en la modalidad de encargo*).

En ese orden, revisadas las respuestas emitidas a las preguntas antes relacionadas, encuentra el despacho que se pronunciaron así, frente a la primera de ellas: *"RESPUESTA: Toda vez que su petición está relacionada con las contestaciones brindadas por la Fiscalía General de la Nación, respecto del encargo solicitado, me permito indicarle que la inquietud aquí presentada, no tiene relación con las respuestas ya entregadas. Se debe tener en cuenta, que*

independientemente del número de vacantes disponibles en la planta de la Fiscalía General de la Nación, su provisión se encuentra supeditada a la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad, así como mayor cobertura y calidad del servicio.” y en relación con la segunda pregunta objeto de inconformidad señalan: *"RESPUESTA: La Subdirección de Talento Humano verifica los reportes que expiden las diferentes entidades de control para efectos de corroborar si una persona tiene inhabilidades para desempeñar un determinado empleo."*

En efecto, se advierte que la discusión del actor respecto de las respuestas emitidas a los interrogantes antes señalados es atendible en tanto que las respuestas ofrecidas por la FGN no resuelven lo solicitado por el actor, nótese que en la primera pide información específica sobre las vacantes en la entidad (denominación, ID y ubicación de la vacante) y le responden las condiciones para su provisión, omitiendo concretar puntualmente lo pedido. En la segunda solicita la normativa que establece como impedimento las anotaciones a un servidor en la base de datos SPOA para tomar vacantes en la modalidad de encargo y la respuesta se encamina a la consulta que hace el área encargada para verificar inhabilidades, sin especificar si la causal señalada por el actor constituye inhabilidad y cuál es la normativa que así lo consagra.

Así las cosas, este despacho considera que la vulneración al derecho fundamental de petición rogado no ha sido superado, ello en razón a que, si bien la accionada hace unas manifestaciones relacionadas con la actividad que adelantó para solucionar la inconformidad del peticionario y remitió la contestación expedida al actor allegando para el efecto junto el escrito de impugnación el documento contentivo de la respuesta brindada, lo cierto es que dicha respuesta no resuelve lo solicitado, específicamente en lo atinente a las dos preguntas antes transcritas y que son las que ahora constituyen la inconformidad del actor.

En conclusión, la respuesta allegada por la accionada y con la que pretende se tengan por satisfechas las pretensiones del actor se advierte que no satisface el fondo del derecho de petición presentado, derivándose de ello que la vulneración de los derechos del accionante continúa vigente y no pueda tenerse como superada la conculcación reclamada.

Bajo este derrotero, este juez Constitucional considera que la falta de una respuesta integral y efectiva a la solicitud del accionante y su enteramiento en debida forma constituye vulneración a sus derechos. Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa y de fondo sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida "Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario." (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Por lo expuesto, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición suplicado por el actor dentro del presente trámite constitucional, toda vez que no se acreditó por la accionada haber dado respuesta de fondo y su correspondiente notificación al accionante, específicamente respecto de las

preguntas primera y sexta del escrito petitorio del 4 de octubre de 2023 y que fueron transcritas párrafos atrás.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos del señor **JAVIER MAURICIO DUQUE VÁSQUEZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que, a través de la dependencia y funcionario respectivo, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a resolver de manera congruente y de fondo bien sea positiva o negativamente el derecho de petición que presentara el accionante el 4 de octubre de 2023, específicamente respecto de las preguntas primera y sexta contenidas en el escrito petitorio, conforme lo expuesto en la considerativa de este proveído.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma al petente.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71e935d3d23b41cd57f08afb3525a7d8c4d036f8b1e7be65eb57376f3fa41bf**

Documento generado en 20/11/2023 11:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>